

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. NIT, 900.809.206-9
DEMANDADO: HERNAN GARCÍA REINA C.C. 10.556.750
MARIA AMPARO MORENO MOSQUERA C.C. 66.814.519
RADICACIÓN: 760014003007202200536-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **CREDILATINA S.A. contra HERNAN GARCIA REINA y MARIA AMPARO MORENO MOSQUERA** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

El apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones numeral 4 de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro de vida de grupo deudores “*Por la suma de (\$1.182.257.00) correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el 17 de enero de 2021, obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo Pagaré No. 2172, CLAUSULA OCTAVA.4.2 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.4.3 Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo Pagaré No. 2172, CLAUSULA OCTAVA. que se causen a partir del 18 de enero de 2021 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.*”.

No siendo posible para el Despacho decretarlo, toda vez que no aporta el título ejecutivo (póliza de seguro), que soporte la obligación a cargo de los deudores desde la fecha que indica (17 de enero de 2021), pues las pólizas de seguro de automóviles tipo póliza colectiva allegadas en los anexos de la demanda fueron expedidas el 14 de julio de 2021, y al no aportar prueba de las primas causadas con anterioridad, no es posible librar mandamiento de pago por este concepto. Sírvasse allegar el título ejecutivo que soporte dicha obligación, o de lo contrario subsane los extremos temporales tanto de la deuda a capital como de intereses moratorios de esta pretensión.

Por otra parte, si bien es cierto, en la cláusula octava se habla de póliza de seguros de vida grupo deudores, ésta es una obligación de tracto sucesivo, que se va causando en la medida de que se va causando mes a mes con la vigencia del crédito, adicionalmente no se prueba el valor de la cuota por concepto de prima mensual; ante ello la negativa de librar mandamiento de pago por este concepto.

Sírvasse aclarar a este Despacho lo relacionado anteriormente de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 22 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea7e2300137189c570ca63046013ee9fb8f0093a8299882e8cd12f40e5b9ea**

Documento generado en 19/08/2022 12:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>